SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 19 de julio del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE,** para lo pertinente**.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 009-2022-00094-01

Santiago de Cali, 19 de julio del 2023

Auto No. 458

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1320-2023 del 7 de junio de 2023, mediante el cual DECLARÓ DESIERTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

RD

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d4179dcd9167c6fd1d733f5a1a78fb8573efb813ba2ce30e28085fba5e821c**

Documento generado en 19/07/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 19 de julio del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE,** para lo pertinente**.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: RUBY JENNY SANCHEZ OSPINA
DDO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI
RAD: 000-2022-00125-00

Santiago de Cali, 19 de julio del 2023

AUTO No. 459

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

RD

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f57feaff079c89e9080559b2a6fccda0450f2c40c04d5d557ff2cec409eb5ae**

Documento generado en 19/07/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 164

Aprobada en Acta Nº 064

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante, **RAFAEL ABADIA MARIN**, contra la Auto Interlocutorio No. 3 del 1 de marzo del año 2021, proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor **RAFAEL ABADIA MARIN** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, proceso bajo la partida No. 760013105-010-2021-00080-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada inadmitir la demanda ejecutiva, en razón de no aportarse primera copia autentica del título base de recaudo ejecutivo.

ANTECEDENTES DEMANDA EJECUTIVA

HECHOS

1.El señor JAIME QUINTERO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 2.654.044 de Cali, es Trabajador Oficial de la Alcaldía de Santiago de Cali, desde el día 08 de junio de 1993, y actualmente desempeña el cargo OPERADOR DE MAQUINAS ESPECIAL II.

2. El Artículo 1 del Decreto No. 4112.010.20.0119 del 1 de marzo de 2019, expedido por el Alcalde de Santiago de Cali, reconoció un reajuste salarial y prestacional a los Trabajadores Oficiales de la Administración Central de Santiago de Cali, para los periodos 2012 - 2015, teniendo en cuenta la Clases del Escalafón de Oficios y Salarios.

3. El Artículo 1 de la Resolución No. 4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedido por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal) del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (Alcaldía de Santiago de Cali), determinó el reajuste salarial reconocido por el Decreto No. 4112.010.20.0119 del 1 de marzo de 2019, a los Trabajadores Oficiales de la Administración Central Municipal, por Clases del Escalafón de Oficios y Salarios.

4. El Artículo 1 de la Resolución No. 4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, expedido por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Alcaldía de Santiago de Cali), estableció que el reajuste salarial reconocido por el Decreto No. 4112.010.20.0119 del 1 de marzo de 2019 y determinado por la Resolución No. 4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, a los Trabajadores Oficiales de la Administración Central Municipal, se haría en la nómina del mes de marzo de 2019, con efecto retroactivo al primero (1°) de enero de 2019.

5. Mediante Resolución No. 4137.040.21.0.1882 del 22 de Noviembre de 2019, expedido por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal) del

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Alcaldía de Santiago de Cali), reconoció la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MÍL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($22.184.399.oo)**, a favor del señor RAFAEL ABADIA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.654.044, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías en el año 2019.

6. La Resolución No. 4137.040.21.0.1882 del 22 de noviembre de 2019, le fue notificada al señor RAFAEL ABADIA MARIN, y quedo ejecutoriada.

7. A la fecha no se ha pagado el valor reconocido en la Resolución No. 4137.040.21.0.1882 del 22 de NOVIEMBRE de 2019, a favor del señor RAFAEL ABADIA MARIN.

8. La obligación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI), contenida en a la Resolución No. 4137.040.21.0.1882 del 22 de noviembre de 2019, es UNA OBLIGACION, clara, expresa y exigible, porque el pago no se ha efectuado.

9. La Resolución No. 4137.040.21.0.1882 del 22 de noviembre de 2019, presta mérito ejecutivo, a tenor de lo dispuesto en el Articulo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y en el Articulo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

10. El señor RAFAEL ABADIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 2.654.044, me otorgó poder especial, amplio y suficiente para adelantar un proceso ejecutivo laboral contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la Resolución No. 4137.040.21.0.1882 del 22 de NOVIEMBRE de 2019.

PRETENSIONES:

Fundado en los hechos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi poderdante inició ante usted proceso ejecutivo laboral de mínima cuantía contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificada con el NIT 890399011-3 (ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI) y representada por su alcalde JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, o quien haga sus veces, pido el cumplimiento de la obligación referida (la Resolución No. 4137.040.21.0.1882 del 22 de noviembre de 2019), y en consecuencia señor Juez, solicito lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, identificada con el NIT 890399011-3,(ALCALDIA SANTIAGO DE CALI) representada por su Alcalde JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MÍL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($22.184.399.oo), como capital.

1.2 Por los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma anterior, desde el día 01 de diciembre de 2019, fecha en que quedo ejecutoriada la Resolución No. 4137.040.21.0.1882 del 22 de NOVIEMBRE de 2019, hasta el día en que efectivamente se realice el pago correspondiente.

1.3 Por las costas y agencias de derecho del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 3 del 1 de marzo del año 2021, resolvió:

> **PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE,** CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **RAFAEL ABADIA MARIN CC#2.654.044,** en los términos del memorial poder.
>
> **SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.011-3**, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, por las razones expuestas.
>
> **TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

Esgrime el A quo que:

> Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.
>
> Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral **"salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo"**, y de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC *"a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente"*, el tribunal enseñó que:

> *"Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.*
>
> *De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial".*

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que *"Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces"*

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, para lo cual esgrime que:

> *"1.- El capital que se está cobrando por la vía ejecutiva se encuentra incorporado en un documento especial, pues aquel documento proviene de una manifestación soberana y competente de una autoridad pública, que en este caso es del orden territorial municipal. También es, que tal documento por sus particularidades especiales, atendiendo la calidad de la persona jurídica que lo emite, tiene la característica de producir, en manera inmediata,*

efectos jurídicos individuales y/o generales. En otras palabras, es una expresión del poder administrativo que puede imponerse imperativa y unilateralmente.

2.- Tal documento en sus efectos jurídicos genera para unos, derechos y para otros obligaciones, esta última puede ser del orden de hacer, no hacer, dar, quitar, ejecutar, pagar, anular, extinguir, etc., en cambio el primero, es decir en favor de quien nace el derecho, da la potestad de exigir al obligado que cumpla con lo dispuesto en el acto administrativo, y si no se allana al cumplimiento con la imposición jurídico administrativa en los términos que el documento especial disponga, otorga al beneficiario afectado la facultad de exigir vía judicial además del cumplimiento, el pago de perjuicios que se traducen en obligaciones dinerarias en el pago de intereses moratorios a título de indemnización de los menoscabos que padece el beneficiario por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, todo ello, pues no puede olvidarse que la mora en el pago de una suma de dinero, reconocida y dispuesta en un acto administrativo, genera para el obligado que corran en su contra los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al beneficiario por el retraso en la ejecución de la obligación.

3.- El acto administrativo que la Administración Pública del Municipio de Santiago de Cali con pleno conocimiento de causa decidió desobedecer e incumplir su propio acto, generando inseguridad jurídica al no hacer efectivo el pago de los derechos económicos allí reconocidos, desembolso que disponía del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), es decir, el dinero para cumplir la obligación existía, pero la administración con su comportamiento renuente arrojó a los derechosos a iniciar la acción ejecutiva para lograr el pago de los mismos por vía judicial.

4.- Por último, es importante que se recuerde que el incumplimiento de un acto administrativo genera perjuicios a favor de los beneficiarios y a cargo de los obligados, perjuicios que se traducen en obligaciones dinerarias en el pago de intereses de mora a título de indemnización por el retardo en la ejecución de la obligación, que no es otra cosa que del pago que de dicha disposición administrativa se deriva se soportan tales perjuicios al no haber sido pagados a los derechos en su momento oportuno, pues pensar en contrario es premiar al obligado por su incumplimiento, puesto que le daba igual pagar en

el año 2019 los derechos económicos reclamados o realizarlo en ésta época (2021) en que se resuelva el asunto por vía judicial.

La aplicación del principio de favorabilidad establecido en el art. 53 de la Carta Política, derechos que se soportan en actos administrativos que reconocen derechos particulares y concretos, los cuales son independientes unos de los otros, pues se repite, son documentos especiales que lo que debe verse es que en ellos se incorporen una obligación clara, expresa y exigible. Por ende, considero que al ser una obligación independiente de otros actos administrativos no es título complejo- el incumplimiento del mismo genera en favor de mi poderdante unos perjuicios que en cuestión dineraria se presentan como intereses de mora..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DECRETO-LEY 2158 DE 1948

ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. *<Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*

...

PARÁGRAFO. *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

...

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-LEY 1564 DE 2012

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,*

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Caso Concreto

Se circunscribe el problema jurídico en determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplen o no los requisitos para ser tenidos como tal; más específicamente lo referente a que sea primera copia.

Señala el operador judicial de primer grado que, la Resolución 4137.040.210.1882 del 22/11/2019, emanada de la ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, no presta merito ejecutivo, toda vez que, se aportó por la parte ejecutante en copia simple el citado acto administrativo, siendo lo apropiado a su juicio allegar la primera copia autentica de la mencionada resolución.

En reiteradas oportunidades, las normas generales, especiales y jurisprudencia nacional han manifestado que existe un requisito indispensable para que sea procedente la ejecución de los actos administrativos como el que nos ocupa y es que este sea certificado como primera copia por parte de quien lo emite, en aras de evitar la proliferación de ejecuciones con base en un mismo título, preservando de esta manera el valor de la seguridad jurídica.

Pese lo anterior, considera pertinente la Sala revaluar dicha postura en virtud de la implementación y uso de las tecnologías de la información primero del Decreto 806 de 2020 y luego, de la Ley 2213 del 2022 y los nuevos escenarios acaecidos con esta normativa.

Si bien, el artículo 297 del CPACA impone al ejecutante la presentación de los actos administrativos con la respectiva constancia de copia autentica que corresponde al primer ejemplar, como sería el caso de la Resolución 4137.040.210.1882 del 22/11/2019, la cual se pretende hacer valer como título de recaudo ejecutivo por parte del señor **RAFAEL ABADIA MARIN**, lo cierto es que, bajo la conformación actual de los expedientes judiciales (digitales), resulta imposible aportar documentos en original, dado que las actuaciones ante los jueces deben realizarse por medio de las tecnologías de información de conformidad con los artículos 3, 4 y 6 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda y luego, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 4 y 6 de la Ley 2213 del 2022, sin que se pueda exigir originales, presentaciones personales o semejantes.

Por lo tanto, ante el operador judicial solo podrían llevarse reproducciones, por consiguiente, aun cuando las partes tengan en su poder el original de un documento, solo enviara una copia del mismo con destino al expediente del proceso judicial.

En virtud de lo anterior, sería un despropósito además de una limitación en el acceso de la administración de justicia, por exceso de ritual manifiesto, exigir al ejecutante la aportación de la copia auténtica que corresponde al primer ejemplar de la Resolución 4137.040.210.1882 del 22/11/2019, dado el escenario actual en que se llevan a cabo los procesos judiciales.

Lo anterior, obedece al principio de la buena fe, el cual se presume en las actuaciones realizadas por los particulares ante los poderes públicos, amén del deber de lealtad procesal que tienen las partes de actuar conforme al ordenamiento, sin incurrir en actos que impliquen socarronería, deslealtad o semejante.

En todo caso en el desarrollo el derecho de defensa y a efectos de evitar proliferación de ejecuciones la parte ejecutada puede pedir exhibiciones de documento, aportar documentos, cotejos de documentos, excepciones de mérito, tachas de falsedades, ora, desconocimiento de documentos e inclusive el juez puede tomar medidas a efectos de evitar el fraude o multiplicidad de ejecuciones.

En tal sentido, habrá de revocarse el auto atacado y ordenar al juzgado de primera instancia que, proceda con el análisis de la demanda ejecutiva para determinar si se cumplen los demás requisitos para ser tenido como título ejecutivo y, de reunirse dichos requisitos, proceda a librar mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal.

Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 3 del 1 de marzo del año 2021, emanado del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **ORDENAR** al A quo que, proceda con el análisis de la demanda ejecutiva instaurada por el señor **RAFAEL ABADIA MARIN** para determinar si se cumplen los demás requisitos para ser tenido como título ejecutivo y, de reunirse dichos requisitos, proceda a librar mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106e7153cb9af2c7e9a8494aa47168007e405f518543c5b1db5d027282f69c1e**

Documento generado en 19/07/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 165

Aprobado en Acta Nº 064

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 1454 del 28 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS** en contra de **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-020-2022-00369-01, a través del cual, el Juzgado decidió, negar la práctica del interrogatorio de parte al demandante.

ANTECEDENTES

El señor **FERNANDEZ VARGAS** pretende por la vía ordinaria y en contra de las demandadas **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** que, se declare la ineficacia del traslado hacia el RAIS, retorno al RPMPD, traslado de aportes, rendimientos y demás acreencias.

PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto Interlocutorio N° 1454 del 28 de junio de 2023, el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, resolvió negar la práctica del interrogatorio de parte de del demandante solicitado por **PROTECCIÓN S.A.**, ello al considerar que, es innecesario en esta clase de procesos, toda vez que, es inconducente en relación con el objeto del pleito, centrándose en demostrar la información proporcionada, por lo que resulta inocua la declaración de parte y que se puede desatar en pleno derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia antes referida y manifestó para tal fin que, es necesario para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el traslado a Protección, único medio probatorio con el que cuenta su defendida, por lo que se le debe garantizar su debido proceso y derecho de defensa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el caso de autos y en el contexto del presente proveído se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *"4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba" y "12. Los demás que señale la ley…'*

Conforme lo anterior, el problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, hay lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte al demandante solicitado por **PROTECCIÓN S.A.**

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, el artículo 53 del C.P.T., consagra que:

> *"RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCENTES. El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de cuatro para cada hecho."*

Por otra parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, instituye que "*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

Asimismo, se dispone en el artículo 169 ibídem que, "*las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*"

Así las cosas, se tiene que la apoderada de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** en su contestación (05ContestacionProteccionS.A..pdf-pag.14) solicitó el interrogatorio de parte al demandante, sin que se argumentara en dicha oportunidad la necesidad de la misma, puesto que solo manifestó:

5.2. Interrogatorio de parte

5.2.1. Que deberá absolver el demandante en la audiencia de trámite que su despacho señal con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

Frente a tal aspecto, la jurisprudencia ha decantado que son las AFP quienes están en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, circunstancia que se satisface con la evidencia de que la asesoría brindada fue clara, comprensible y suficiente para el afiliado, en los términos de los artículos 13 y 114 de la Ley 100 de 1993.

Además que, en la a praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte, en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las demandadas probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP´S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del demandante, sino de verificar el amparo

ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP.

Siendo concluyente para la Sala, que son válidos los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por **PROTECCIÓN S.A.**, pues, el decreto de esta prueba no resulta indispensable para la resolución del litigio, ni constituye una violación al derecho de defensa de la hoy demandada, en tanto como se dijo en líneas precedentes en el asunto de marras la acreditación de ese deber de información no se extrae de las afirmaciones que pueda o no efectuar el demandante sino del cotejo de la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad y corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional, de ahí que se reitere, la prueba en cuestión resultaba innecesaria.

De ahí que, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encuentran presentes en la solicitud deprecada por la entidad apelante.

De manera que, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a **PROTECCIÓN S.A.** por ser apelante infructuoso, como agencias en derecho en segunda instancia se estiman en la suma de $300.000.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en la providencia apelada y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1454 del 28 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** como agencias en derecho se estiman en la suma de $300.000 y en favor del demandante **CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

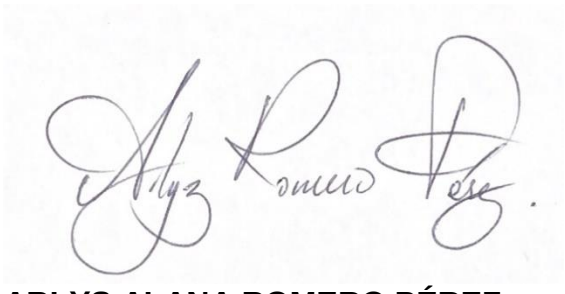

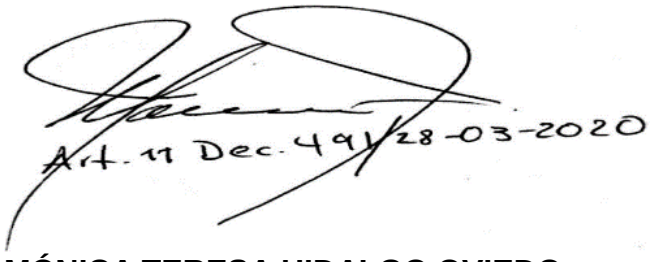

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a275e788195cadf3520c55961eb0b3621d3620960c7fb77948e1ab95e02347d0**
Documento generado en 19/07/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica